



**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 20 May.  
2010, rec. 223/2008**

Ponente: Atienza Rodríguez, Felisa.

Nº de Recurso: 223/2008

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PRESCRIPCIÓN. Del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (retenciones e ingresos a cuenta). Cómputo de plazos. Exceso de duración de las actuaciones inspectoras. Incorrecta imputación de dilaciones al contribuyente.

Normativa aplicada

### TEXTO

#### SENTENCIA

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 223/2008 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D<sup>a</sup>. MARIA DEL CARMEN GAMAZO TRUEBA en nombre y representación de FOMENTO DEL OCIO, S.A. frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho) siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte indicada interpuso, con fecha de 25/6/2008 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 26/9/2008, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que



consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 5/11/2008 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba se dio traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado y a la parte actora quienes evacuaron en sendos escritos de conclusiones quedando los autos pendientes para votación y fallo.

**QUINTO.-** Mediante providencia de esta Sala de fecha 27/4/2010 , se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 13/5/2010 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en le presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad FOMENTO DEL OCIO S.A., la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de mayo de 2008, estimatoria parcial de la reclamación económico administrativa "per saltum", interpuesta contra la liquidación practicada por la Dependencia Regional de Inspección de Madrid, de fecha 27 de julio de 2005, por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas (retención e ingreso a cuenta de rendimientos trabajo y profesional) correspondiente a los ejercicios 2000 (2º a 4º trimestre) a 2003, siendo la cuantía de 1.019.339,68 €.

La resolución impugnada, acuerda: " Estimarla en parte y anular la liquidación impugnada conforme a lo establecido en el fundamento de derecho Sexto de la presente resolución".

**SEGUNDO.-** Las anteriores actuaciones administrativas tienen su origen en un acta de disconformidad A02 número 71030830 que el 27 de junio de 2005, los servicios de Inspección de la Dependencia Regional de Madrid incoaron a la hoy recurrente y en la que se hacía constar lo siguiente:

1. Se han aportado los libros y registros presentados ante el Registro Mercantil a 21 de julio de 2003. Dichos registros, según manifestaciones del sujeto pasivo, se han confeccionado durante el primer semestre de 2003, en base a los datos existentes en dicha fecha.



Se han exhibido los libros auxiliares y cuentas correspondientes a los registros señalados de Diario y de Inventarios y Balances, y documentación sustrato, que, sin perjuicio de las regularizaciones que se practican, se consideran suficientes para la determinación de la Base Imponible en régimen de estimación directa aplicable al sujeto pasivo.

2. La fecha de inicio de las actuaciones fue el día 20 de mayo de 2004. A los efectos del plazo máximo de doce meses de duración de las actuaciones establecido en el artículo 29 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, del tiempo total transcurrido hasta la fecha del acta no se deben computar 79 días, por los siguientes motivos de dilación o interrupción:

Motivo fecha inicio fecha fin

No aportación de documentos y justificaciones 9/2/05 3/2/05

No aportación de documentos y justificaciones 29/3/05 28/4/05

Solicitud de tiempo para preparar alegaciones y defensa 16/5/05 20/6/05

3. De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta que: El obligado tributario presentó declaraciones-documentos de ingreso por e concepto y periodos correspondientes a los ejercicios de 2000 (2º a 4º T) a 2003 por los importes que se indican en el acta.

Su actividad principal sujeta y no exenta al IVA clasificada en el epígrafe 8.331 fue la promoción inmobiliaria de terrenos. Los importes comprobados se han determinado en estimación directa.

La actividad desarrollada, clasificada en el epígrafe 8.332, fue la promoción inmobiliaria de edificaciones.

En las fechas que se señalan ha satisfecho retribuciones dinerarias y en especie a los diversos profesionales que se indican en el acta, entre los que se encuentra O. Juan Francisco . Fecha de factura: 27/12/2000 y 14/06/2001; importes sin IVA respectivos: 609.301,92 € y 4.238.810,29 €. A todos los profesionales les corresponde el tipo de retención general que es del 18% en 2000 y en 2001, y del 15% en 2003 salvo a Camilo quien por inicio de actividad le corresponde el 7% de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento del IRPF .

Asimismo se hizo constar que: "Los pagos, que dan lugar a discrepancia, pues a los importes pagados del resto se dió conformidad en visita de diligencia de 9-03-05, son los efectuados a Juan Francisco que derivan de un contrato de servicios cuyo pago se efectúa mediante entrega de dinero y de bienes inmuebles por lo que procede, sobre aquellos una retención y sobre estos un ingreso a cuenta.



En las declaraciones presentadas por retenciones de este profesional se habían declarado, en 2.001, unas retenciones de 8.100.000 ptas. sobre un valor de los bienes por 45.000.000 ptas., (IVA excluido), en función de la factura emitida con retención e IVA por Juan Francisco, por lo que el importe señalado anteriormente está disminuido en dicho importe.

Los pagos efectuados en 2.000, cuyo neto se entregó a Copae S.L., corresponden, a juicio de esta Inspección, a pagos a cuenta de las retribuciones, por 117.600.000 ptas., pactadas en dicho contrato que se mencionan posteriormente, sobre los que no se ha practicado retención.

Los art. 146 de la Ley del Impuesto y 82 de la Ley del I.R.P.F. establecen la obligación de practicar la retención o ingreso sobre rentas sujetas a este Impuesto, por cuenta de los profesionales. El art. 97 del Reglamento establece, específicamente, la forma de calcular la cuantía por retribuciones satisfechas en especie que se calculará aplicando el valor de mercado a dichas retribuciones y el art. 73 del mismo Reglamento establece el nacimiento de la obligación, que surge en el momento en que se abonen o satisfagan las rentas correspondientes.

El precio total de los servicios prestados se considera igual al importe de la contra prestación pactada por las partes y es igual al importe del precio de mercado de los bienes entregados.

Mediante contrato privado de 16 de mayo de 1.997, el sujeto pasivo suscribe un contrato de arrendamiento de servicios con Juan Francisco, en cuyo apartado segundo "encarga la redacción de los proyectos técnicos necesarios para el desarrollo urbanístico de la finca señalada en el punto anterior, - finca nº NUM000 inscrita en el Registro nº 1 de Guadalajara -, y las gestiones necesarias ante las administraciones públicas competentes hasta la obtención de las pertinentes licencias de urbanización y parcelación".

En el punto cuarto del contrato se establece "que la contraprestación correspondiente a la realización del encargo se fija la transmisión por parte de Fomento del Ocio, S.A., a favor de ... o a la persona física o jurídica que éste designe, del 30% de la finca descrita en el expositivo uno, - que tiene una cabida de 800.627 m2. -, de este contrato"

La transmisión efectiva de la proporción de finca objeto de cesión, se produce en este momento y se formalizará a través de la adjudicación en el Proyecto de Compensación o Reparcelación del 30% de las parcelas o manzanas, agrupadas en una única zona y libre de cargas, situada en la zona Este de los terrenos. En el apartado quinto del contrato se establece: Como consecuencia de este contrato, Fomento del Ocio y D. Juan Francisco ... contribuirán en un 70% y 30% respectivamente en cualquier gasto que



tenga su origen en la gestión y urbanización de la finca, incluidos los derivados del procedimiento judicial Al estar efectuándose en estos momentos el expediente de expropiación de parte de la finca... se reconoce el derecho a D. Juan Francisco el derecho al 30% de la cuantía que reciba por dicha indemnización, respetando los acuerdos que adopte con Montumo, S.A. en cuanto a la reducción del 20% de la indemnización... En el apartado séptimo del contrato establece: "Ambas partes pactan a los efectos de escrituración de las parcelas o de parte de la finca que se entreguen en concepto de contraprestación, el valor que se le adjudica al 30% de los terrenos será de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS (45.000.000 ptas.)"

Con fecha 25-10-7.999 en el propio contrato se establece una cláusula en la que Juan Francisco designa como entidad a cuyo favor cede los derechos que se deriva de la contra prestación pactada en este contrato y en consecuencia a cuyo favor se transmitirá el 30% de La finca objeto de cesión a la sociedad Copae, S.L....

Parte de la finca, 21.565 m2., fue objeto de expropiación por parte de E.P. Gestor de Infraestructuras ferroviarias, con justiprecio de mutuo acuerdo en 31.07.00, por 392.000.000 ptas. y acta de pago y ocupación definitiva en 21.12.00.

No se realizó, por parte de la entidad, ninguna autofactura ni registró dicha entrega en el registro de facturas emitidas, contabilizándose en el registro contable como abono en la cuenta 778 por 392.000.000 ptas.

Con fecha 27-12-00, se emite talón nominativo a Copae, SL por 84.170.400 ptas. que resulta de la siguiente liquidación:

30% de 392.000.000 ptas. 17.600.000 ptas.

(706.790,24 euros)

Deducción 30% de factura de Montumo S.L - 21.180.000 ptas.

Deducción 30% de factura de Monlliure, S.L. - 12.249.600 ptas.

Total 84.170.400 ptas.

Para la emisión de dicho talón no se emitió factura alguna por parte de Fomento del Ocio. S.L. ni por parte de Juan Francisco , ni se practicó retención alguna.



No se aportado, por parte de la entidad, ninguna factura ni registró dicho pago en el registro de facturas recibidas, contabilizándose en el registro contable como cargo en la cuenta 778 minorando el abono mencionado anteriormente.

Con fecha 14-06-01 se emite factura por parte del sujeto pasivo a Copae, S.L. por un importe de 45.000.000 ptas, con un IVA repercutido de 7.200.000, por "Valor recibido en la venta..." y se emite factura por parte de Juan Francisco a Fomento del Ocio.S.A por los mismos importes por "Honorarios Totales".

Con la misma fecha 14-06-2001 se hace una escritura Pública de cesión de derechos y Transmisión en el que se adjudica y transmite a Copae, S.L la finca que figura en el expositivo I de dicha escritura; dicha finca, con una superficie de 247.294 m2. fue objeto de segregación, en 2.000, - y con ello de la indubitada identificación-, de la citada en el contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con los hechos anteriores se considera que lo que se produce, en 2.001, es un pago por retribución en especie mediante la adjudicación de los bienes inmuebles a Juan Francisco y mediante el cumplimiento de las condiciones de contrato, a reserva de la condición suspensiva, un devengo del servicio correspondiente al importe de/pago efectuado en 2.000, que se considera un anticipo.

El precio de mercado de los términos entregados en especie, en 2.001, se fija en 4.917.019,93 euros, al efectuarse como contraprestación no dineraria de servicios prestados y según establece el mencionado art. 97 y 79.uno de la Ley .

Este precio, de 3.310 ptas/m2, ha sido obtenido por perito independiente y se considera un precio mínimo, en función del precio previsto para la expropiación, en la hoja de aprecio en la que se prevé un precio de 6.585,30 ptas/m2, - teniendo en cuenta que el mayor precio por la urbanización y convenio urbanístico, en aquel momento era solo potencial-, y en función de varias tasaciones efectuadas a la propia entidad en 29-11-01, ya con convenio urbanístico aprobado, por TINSA Tasaciones Hipotecarias, S.A., en que se valora el m2 en 13.000 ptas.

Hay que tener en cuenta los servicios prestados están sujetos y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido y gravados al 16% por lo que en dicho precio se incluye el pago de dicho Impuesto, por lo que se considera el importe de la retribución en especie en 2.001 es de 4.238.810,29 euros y en 2.000 de 609.301,92 euros una vez descontado dicho impuesto.

Los servicios se consideran devengados en 2.001, pero la obligación por al pago a cuenta en 2.000 se considera cumplida en dicho año de acuerdo con lo que dispone el art. 73.1 de/Reglamento del I.R.P.F .



Se une informe ampliatorio previsto legalmente donde se detallan los hechos y circunstancias así como se completan los fundamentos de derecho. El importe de las retribuciones se ha determinado por estimación directa ".

Tras citar las diversas normas aplicadas el acta incoada contenía propuesta de liquidación cuya deuda tributaria total, comprensiva de cuota e intereses de demora ascendió a 1.021.516,38 €.

La interesada presentó escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con la interpretación del contrato de 16 de mayo de 1997 así como con la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a liquidar la deuda tributaria.

El Jefe de la Oficina Técnica, en fecha 27 de julio de 2005, practicó liquidación definitiva confirmando la propuesta del acta pero reduciendo los intereses de demora a 183.025,28 €, con lo que la deuda a ingresar ascendía a 1.019.339,68 €.

Contra el referido acuerdo interpuso la interesada reclamación económico administrativa ante el TEAC, haciendo constar que con la misma fecha solicitó tasación pericial contradictoria en relación a un terreno de 247.294 m<sup>2</sup> situado en "La Listilla", Chiloeches (Guadalajara) y en relación con los servicios prestados por D. Juan Francisco en virtud de contrato de arrendamiento de servicios de 16 de mayo de 1997.

En los escritos de alegaciones formuladas por la actora, se alegaba: 1º) prescripción del derecho a liquidar en relación al concepto tributario retenciones del 2º trimestre de 2000 a 2º trimestre de 2001 y 2º) improcedente regularización por el concepto tributario retención/ingreso a cuenta en 2000 y 2001 en relación a D. Juan Francisco de los importes siguientes: 609.301,92 € (27/12/2000) y 4.238.810,29 € (14/06/2001), acuerdo respecto al que se solicita la anulación.

La resolución del TEAC en este acto impugnada, de fecha 14 de mayo de 2008, estimó parcialmente la reclamación, en el sentido de entender que no se compartía la tesis de la Inspección respecto a referir la valoración de los terrenos efectuada al año 2001, indicando que habría que tomar el valor en ese momento, en 1997, que es cuando se le entrega el mismo. Por ello, concluye el TEAC, que es improcedente la exigencia de retención e ingreso a cuenta sobre el IRPF correspondiente a los ejercicios de 2000 y 2001 sobre los pagos controvertidos efectuados al Sr. Juan Francisco en concepto de retribución en especie por los servicios prestados por lo que debe anularse parcialmente la liquidación impugnada en dichos extremos confirmándose en lo demás el resto de la misma que regularizó en las fechas que se indican en el cuerpo del acta las retribuciones dinerarias y en especie satisfechas a diversos profesionales



que se relacionan al tipo de retención del 18% en 2000 y 2001 y del 15% en 2003 y respecto de los cuales, tal y como se indica en el acta, dio su conformidad en visita de diligencia de 9 de marzo de 2005.

La actora funda su pretensión impugnatoria en el presente recurso contencioso administrativo en una única cuestión: Prescripción del derecho a liquidar en relación al concepto tributario retenciones 2º, 3º y 4º trimestre de 2000 y 1º y 2º trimestre de 2001. La notificación de la liquidación que tuvo lugar el 9 de agosto de 2005, es posterior al 7 de agosto de 2005, que es la fecha en la que el acuerdo de liquidación recurrido considera que concluía el plazo de doce meses de duración de las actuaciones inspectoras. La dilación que se imputa al obligado tributario entre el 16 de mayo de 2005 y el 20 de junio de 2005, no afectaba al concepto tributario Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (retenciones e ingresos a cuenta, rendimientos del trabajo personal), sino al Impuesto sobre Sociedades.

**TERCERO.-** La única cuestión litigiosa planteada en el procedimiento enjuiciado, se ciñe, según se concreta en el Suplico de la demanda, al concepto tributario Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (retenciones/ingreso a cuenta rendimientos del trabajo/profesional) referido a los periodos siguientes: 2º, 3º y 4º trimestre de 2000 y 1º y 2º trimestre de 2001, alegando la actora la supuesta prescripción del derecho de la Administración a liquidar los referidos periodos, con fundamento en un exceso de duración de las actuaciones inspectoras, y manifestando la parte su disconformidad con las dilaciones que la Inspección le imputa por dos tipos de motivos, de un lado, porque la notificación de la liquidación se produjo el 9 de agosto y por ello con posterioridad al 7 de agosto, que es la fecha en que el acuerdo de liquidación considera que concluía el plazo de doce meses de duración de las actuaciones inspectoras.

Y de otro, manifiesta su discrepancia con la dilación que se le imputa entre el 16 de mayo de 2005 y el 20 de junio de 2005 (35 días naturales) ya que considera que la misma no sería predicable respecto del concepto tributario Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas objeto del presente recurso sino solo al Impuesto sobre Sociedades.

Respecto del primero de los motivos aducidos, sostiene la recurrente que en el acuerdo de liquidación, de fecha 27 de julio de 2005, y en el Antecedente de hecho primero, punto 1, referido al cómputo del plazo, expresamente se dice que "considerando las circunstancias anteriores, el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras concluiría el día 7 de agosto de 2005", y sin embargo la notificación del referido acuerdo no se produjo hasta el 9 de agosto de 2005.

El Abogado del Estado combate esta afirmación manifestando que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en el recurso de casación en interés de ley 128/2002, sentencia de 17 de





noviembre de 2003 , el intento de notificación practicado en el domicilio de la interesada en fecha 5 de agosto, Diligencia de constancia de hechos de la misma fecha que obra al folio 2576 del expediente de gestión, en donde se hace constar el intento de notificación en el referido domicilio practicado a las 14 horas, se efectuó con todas las garantías legales, resultando infructuoso por las razones que se mencionan en la diligencia, que el representante de la entidad se encontraba de vacaciones, lo que conlleva que debe entenderse cumplida la obligación de notificar dentro del plazo de los doce meses y por ende que las actuaciones de comprobación han interrumpido la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria .

En efecto el Alto Tribunal, en la sentencia de 17 de noviembre de 2003 , ha sentado doctrina en relación a los intentos de notificación, cuando en su fundamento quinto, declaraba:

« QUINTO.- 1.- Para interpretar adecuadamente el inciso que constituye el objeto del presente recurso de casación conviene tener presente la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los requisitos y efectos de las notificaciones de los actos administrativos. En su apartado 2 el artículo señala los requisitos que debe cumplir la notificación de un acto para que la misma surta plenos efectos. Frente a lo dispuesto en el mismo, los apartados 3 y 4 contemplan el supuesto de notificaciones defectuosas que, pese a no cumplir con todos los requisitos señalados en el apartado anterior, producen, o bien efectos condicionados a otras circunstancias (apartado 3), o bien efectos parciales (apartado 4). Así, el apartado 3 prevé la producción de plenos efectos de una notificación defectuosa, siempre que contenga al menos el texto íntegro del acto, a partir del momento en que el afectado ha acreditado un conocimiento suficiente del contenido y alcance de la resolución o acto notificado. Y el apartado 4 establece que cualquier notificación que, pese a incumplir cualesquiera otros requisitos, contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, o bien "el intento de notificación debidamente acreditado", producen un concreto efecto: "entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos".

El objetivo, por tanto, de este último apartado cuya interpretación constituye el objeto del presente recurso de casación en interés de la Ley, es añadir dos supuestos en los que se entiende cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos, además del supuesto básico de una notificación efectuada con todos los requisitos legales. Tales supuestos son la notificación que, pese a no cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 2 del



propio artículo 58 , contenga el texto íntegro de la resolución, y el intento de notificación debidamente acreditado.

2.- El inciso del apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 sobre el que se debate señala que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos será suficiente (...) el intento de notificación debidamente acreditado". La discrepancia interpretativa reside, como se ha visto, en qué se debe entender por "intento de notificación": mientras la sentencia impugnada afirma que dicha expresión "ha de entenderse referida al momento de la culminación de todo el proceso de notificación que en este caso ha de referirse a la notificación edictal", la Diputación recurrente sostiene que la misma equivale, en el caso de autos, al doble intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pueda cumplir su objetivo.

Tiene razón la Diputación actora al calificar de errónea la interpretación efectuada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de San Sebastián. Cuando el precepto legal habla de "intento de notificación" es evidente que se refiere a una notificación no culminada, so pena de tergiversar el sentido natural de los términos, en contra de lo que prevé el artículo 3.1 del Código Civil . Un intento de notificación que, si está debidamente acreditado, será suficiente para entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de verificar si tal finalización se ha producido en el plazo máximo que la ley atribuya a dicho procedimiento. No puede hacerse equivaler tal expresión a una notificación ya culminada y plenamente eficaz, pues en tal caso el inciso en cuestión sería rigurosamente inútil. Si el inciso tiene un contenido normativo propio (los efectos mencionados del intento de notificación) es sólo y en tanto se considere el intento de notificación como algo distinto de la culminación de cualesquiera modalidad de notificación admitida por la ley. En efecto, es claro y no precisaría ningún inciso legal expreso para decirlo que una notificación culminada y efectuada por cualquiera de los procedimientos previstos por la ley cumple la finalidad señalada, ya que surte todos los efectos legales y, entre ellos, el de determinar el fin del procedimiento.

Así pues, si el artículo 59 de la Ley 30/1992 establece en su primer apartado que "las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado", el intento debidamente acreditado de cualquier forma de notificación que cumpla con tales exigencias legales sobre la práctica de la notificación, surtirá el efecto previsto en el apartado 4 del artículo 58 de la referida Ley , de entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de considerar cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo legal previsto para el mismo.



En el supuesto concreto del caso a quo la Administración trató de notificar la resolución desestimatoria del recurso de alzada que había interpuesto el particular sancionado mediante correo certificado, que es un procedimiento de notificación que cumple con los requisitos señalados en el artículo 59.1 LRJ-PAC y que se encuentra expresamente regulado en el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre), resultando frustrada la notificación por no haber sido recibida por nadie en su domicilio. El Servicio de Correos procedió entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, a devolver el envío a la Administración remitente, rellenando debidamente los formularios oficiales previstos para ello, que obran en los autos. Pues bien, tal proceder es sin duda un "intento de notificación" en el sentido legal del artículo 58.4 de la Ley , y en el momento en que dicho intento estaba finalizado y en la medida en que el mismo consta debidamente acreditado, sin duda alcanzaba la finalidad prevista en el mismo de ser suficiente para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento en cuestión. Constituía, por consiguiente, el dies ad quem que el Juzgado debió tener en cuenta para verificar si el procedimiento sancionador iniciado por la Diputación Foral había o no caducado, en vez de tomar en consideración la fecha de notificación edictal.

Tiene razón, por tanto, la Administración recurrente al afirmar que la Sentencia confunde intento de notificación con la notificación misma, en este caso, con la notificación edictal. Hay que tener presente que la notificación puede adoptar diversas formas, con tal que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992. Y en previsión de que no se pueda proceder a una notificación personal por cualesquiera procedimiento que cumpla con dichos requisitos, la Ley contempla la notificación por edictos (artículo 59.4) o su sustitución por la publicación del acto (artículo 59.5). En lo que aquí importa, la notificación edictal es una forma de notificación, subsidiaria de la personal, pero que surte todos los efectos legales: en modo alguno puede entenderse que es a ella a lo que el apartado 4 del artículo 58 denomina "intento de notificación". Más aún, la propia regulación de la notificación por edictos señala que la misma procede cuando no sea posible la notificación personal (por desconocimiento de los interesados o del domicilio de los mismos) o bien cuando "intentada la notificación, no se hubiese podido practicar". Lo que evidencia que el "intento de notificación" ex artículo 58.4 está inequívocamente referido a una frustrada notificación personal, no a la notificación edictal a la que en tales casos es preciso recurrir.

Quedan por hacer, finalmente, algunas precisiones más. La primera, recordar que la Ley requiere que, para producir el efecto contemplado en el apartado 4 del artículo 58 , el intento de notificación ha de estar debidamente acreditado. En segundo lugar que, para fijar el dies ad quem en el cómputo del plazo



de duración del procedimiento, es preciso determinar también el momento en que puede considerarse cumplido el intento de notificación. Ello dependerá del procedimiento de notificación empleado y, en el supuesto de un intento de notificación por correo certificado, dicho momento será sin duda el de la recepción por la Administración actuante de la devolución del envío por parte de Correos, ya que sólo a partir de ese momento quedará debidamente acreditado ante la Administración que se ha llevado a cabo el infructuoso intento de notificación. Será también el momento a partir del cual se entenderá concluso el procedimiento a los efectos del cómputo de su plazo máximo, aunque la Administración todavía habrá de iniciar los trámites para efectuar una notificación por edictos con plenitud de efectos. Por último, también es preciso tener en cuenta que para que el intento de notificación produzca los efectos que contempla el precepto en cuestión, ha de haberse practicado con respeto de todas las previsiones legales y reglamentarias. En este sentido, no basta con el cumplimiento de las previsiones contempladas en el artículo 59.1 de la propia Ley sino, de forma específica para el supuesto de autos, con el estricto cumplimiento de las previsiones comprendidas en los artículos correspondientes del Reglamento de Correos antes citado (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre).

3.- La corrección de la interpretación efectuada se confirma si se examina la intención del legislador al incorporar en 1.999 este apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 . En efecto dicha previsión legal responde a un objetivo que el legislador ha explicitado en la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se añadió precisamente el apartado 4 que examinamos: evitar que mediante un deliberado rechazo de las notificaciones por parte de los administrados pueda obtenerse la estimación presunta de las solicitudes que pudieran haberse deducido ante la Administración (epígrafe IV, primer párrafo). Pero, como señala la recurrente, dicho objetivo se puede formular con mayor amplitud y generalidad, como lo es el de evitar la utilización fraudulenta del rechazo de las notificaciones y lograr con ella, no sólo el señalado de obtener la estimación presunta de solicitudes, sino también obtener la caducidad de procedimientos sancionadores o productores de efectos negativos para los administrados, en detrimento de los intereses generales amparados por la actuación administrativa.

No obsta a lo anterior el principio que recuerda el Ministerio Fiscal, de obligada diligencia y eficacia de la actuación administrativa. Siendo dicho principio eminente para la Administración y sancionado en el artículo 103.1 de la Constitución, no impide que el legislador deba también atender a evitar una actuación fraudulenta de los administrados, y a tal fin se introdujo el referido precepto con el objeto de evitar los efectos señalados por el rechazo deliberado de las notificaciones administrativas. Con esa finalidad, es sin duda legítimo que el legislador prevea que el intento de notificación efectuado con todos



los requisitos legales y debidamente acreditado produzca los efectos previstos en el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 y que hemos examinado ya.

SEXTO.- Queda por determinar el alcance de la doctrina legal que hemos de fijar respecto a la interpretación del inciso sobre los efectos del intento de notificación comprendido en el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 RJAP-PAC . Hemos visto en los anteriores fundamentos de derecho que tiene razón la Administración recurrente en su interpretación y, por consiguiente, es evidente que el fallo ha de ser estimatorio. Sin embargo, no quiere ello decir que este Tribunal quede vinculado con la formulación exacta de la doctrina legal a formular que propone la parte actora y que expone inmediatamente antes de su suplico, circunstancia de la que es consciente la propia recurrente, que hace su propuesta "sin perjuicio de la modulación que la Sala estime procedente introducir".

*Pues bien, la doctrina legal que hemos de fijar, de acuerdo con las cuestiones que se han examinado en el presente recurso, ha de encaminarse, como se deduce de todo lo expuesto, a dejar establecida la interpretación de dos cuestiones: la primera, cómo debe entenderse la expresión "intento de notificación debidamente acreditado"; la segunda, en qué momento queda cumplido el intento de notificación en el caso de la práctica de la notificación por correo certificado.*

En cuanto a cómo debe entenderse la expresión "intento de notificación debidamente acreditado" que emplea el referido precepto legal, es claro que con tal expresión la Ley se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículos 59.1 de la Ley 30/1992 , pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. Intento tras el cual habrá de procederse en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 59 de la citada Ley . Así, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59.1 de la Ley 30/1992 , y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

Pero además, en relación con la práctica de la notificación más habitual, la que se efectúa por medio de correo certificado con acuse de recibo, y que hemos debido examinar en el recurso que nos ocupa, ha de señalarse que el mismo queda culminado, a los efectos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío de la notificación, al no haberse logrado practicar la misma por darse las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 59 de la Ley



30/1992 (doble intento infructuoso de entrega o rechazo de la misma por el destinatario o su representante).».

Del mismo modo, la LGT 58/2003, en sus arts. 111 y 112 se refieren al valor de los intentos de notificación y su rehus, cuando disponen:

"Art. 111.2: El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma".

Y en el art. 112 , se continúa: " Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal , o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar".

*En el supuesto enjuiciado, consta claramente en la Diligencia extendida en el domicilio fiscal de la recurrente, en fecha 5 de agosto, las siguientes manifestaciones del Agente tributario que se personó en el domicilio de la entidad:*

"Resulta que soy atendido por una empleada de la sociedad que tras comentarle que se le llevan allí las notificaciones porque no se ha podido entregar al representante D. Carlos Miguel ya que se encuentra de vacaciones, decide realizar una llamada de teléfono para hablar con algún responsable, tras lo cual rehusa recoger las notificaciones y manifiesta que le han comentado por el teléfono que las entreguemos en el despacho del representante como habitualmente hacemos. Por lo que se le deja diligencia de aviso en mano".

Seguidamente, consta una nueva Diligencia de fecha 9 de agosto, a las 14. h, en las que el Agente notificador comparece en el domicilio del representante autorizado D. Carlos Miguel , sito en la C/ DIRECCION000 NUM001 y le hace entrega de la referida notificación, constando la firma de la persona receptora y su D.N.I..

En consecuencia debe entenderse que el intento de notificación practicado el día 5 de agosto tiene eficacia interruptiva y por ello no cabe admitir la pretensión de la actora en este punto.

**CUARTO.-** La parte, en su escrito de conclusiones parece aceptar la postura expuesta por el representante del Estado, pero, no obstante, incide en el segundo de sus motivos de impugnación, pues aduce que se seguiría produciendo la prescripción como consecuencia de la incorrecta imputación de dilaciones en relación al concepto tributario IRPF.



La tesis que mantiene es que, aún cuando se considerase que existe dilación cuando se solicita una ampliación del plazo para formular alegaciones al amparo del art. 49 de la ley 30/1992 , no procedería imputar dilación alguna en relación al concepto tributario retenciones, por cuanto la dilación habría afectado sólo al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1999. Y ello es así, porque cuando se concede el 16 de mayo la ampliación del plazo de dos días para formular alegaciones solo se había puesto de manifiesto el expediente en relación al Impuesto sobre Sociedades ejercicio 1999, ya que el principio de estanqueidad tributaria impide que una dilación que afectaría, de existir, al Impuesto de Sociedades, se considere como dilación a efectos del cómputo del plazo máximo de duración respecto de otro tributo distinto, como es en este caso el IRPF (retenciones e ingreso a cuenta de rendimientos del trabajo y profesionales).

En segundo término, sostiene, que aún admitiendo la tesis del Abogado del Estado de que la dilación afectaba a todos los conceptos tributarios y ejercicios objeto de comprobación, la dilación sería solo de dos días, no pudiendo por tanto imputarse dilación alguna entre el 19 de mayo y el 26 de mayo de 2005.

Finalmente, añade que el alegado principio de estanqueidad tributaria impide que la solicitud hecha el 26 de mayo de 2005, de aplazamiento de la firma del acta relativa al IS ejercicio 1999, hasta la fecha en que el Actuario fuese a proponer la regularización relativa al ejercicio 2000, sea considerada una dilación a los efectos del IRPF de los ejercicios 2000 a 2003 sobre todo si se tiene en cuenta que en relación al ejercicio 1999, el concepto tributario retenciones no estaba incluido en el alcance de las actuaciones ya que el único tributo inspeccionado en el ejercicio 1999 era el Impuesto sobre Sociedades.

Pero, aún en el caso de que se considerara esta última como dilación imputable, el cómputo de la misma comenzaría el 1 de junio y concluiría el 14 de junio, habida cuenta de que el día 1 de junio fue la fecha fijada por el Actuario para la firma de las actas del IS, ejercicio 1999, y finalizaría el 14 de junio, en cuya Diligencia es el Actuario y no el contribuyente el que fija la siguiente visita para el día 21 de junio.

En consecuencia de lo anterior, estima la parte que existiría una dilación de 14 días, lo que sumado a los dos días que se aceptan como dilación por ampliación del plazo para alegaciones, suma un total de 16 días y no de 35 días como sostiene la Administración. Ello conlleva que la Administración habría imputado 19 días de dilaciones indebidamente y que el plazo de 12 meses establecido en el art. 29 de la Ley 1/1998, debería concluir el 19 de julio de 2005 , y como las actuaciones se iniciaron en fecha 20 de mayo de 2004, resulta obvio que a la fecha de notificación del acuerdo de liquidación, el 5 de agosto de 2005, ya se había superado el referido plazo.





**QUINTO.-** Son dos, por tanto, las cuestiones que se deben analizar en relación a las supuestas dilaciones, de un lado, si la dilación solicitada por la actora de aplazamiento para el trámite de alegaciones es una dilación a ella imputable, y de otro la virtualidad de las dilaciones imputables pero referidas a otros conceptos .

En cuanto a la primera de las cuestiones expuestas, la Sala se ha pronunciado en sentencia de 29 de enero de 2009 (recurso 530/2006) y otras y ha establecido el siguiente criterio:

« Esta Sala y Sección, en Sentencias de fecha 29 de junio y 3 de octubre de 2.007, dictadas en los recursos núms. 510/2004 y 504/2004 , entre otras, ya se ha pronunciado en torno a que la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones al acta no se considera una dilación imputable al sujeto pasivo.

En efecto, dispone el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que:

"1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, un ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados".

*A juicio de la Sala la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones al acta y su correspondiente concesión por la Administración, al amparo del artículo 49 de la Ley 30/1992 , anteriormente transcrito, por considerar que concurren circunstancias que así lo aconsejan, no puede calificarse de dilación imputable al contribuyente. Por las siguientes razones.*

En primer término, porque el ejercicio por el administrado de un derecho reconocido por la Ley no puede convertirse en una carga para el mismo, situación que, claramente, se produciría si se computa dicha ampliación como una dilación imputable al contribuyente. Resulta, además, coherente que si la Inspección, en numerosas ocasiones, califica las actuaciones como complejas y dicha calificación determina que se dicte un acuerdo de ampliación del plazo de las actuaciones de doce a veinticuatro meses, pueda el administrado solicitar la ampliación del plazo para presentar su escrito de alegaciones al acta en ejercicio de un derecho; derecho que, además, le fue concedido por la Inspección al valorar, con rectitud, que las circunstancias concurrentes así lo aconsejaban y que, además, con ello no se perjudicaban derechos de tercero. Consecuentemente, resulta contrario a Derecho y, por supuesto, a toda idea lógica y razonable, que el ejercicio de un derecho por el administrado, consistente en solicitar la ampliación del plazo para formular alegaciones, que ha de ser concedido o no por la Inspección una vez





analizadas las circunstancias concurrentes, pueda ser calificado posteriormente como una dilación imputable al obligado tributario.

En segundo término, debe recordarse que nos encontramos ante un trámite procedimental que, cualquiera que sea su plazo, inicial o prorrogado, no puede constituir una dilación imputable al contribuyente.»

Aplicando el anterior criterio al supuesto enjuiciado, en principio, la dilación de dos días que ha sido imputada a la actora para evacuar el referido trámite, no le sería imputable. No obstante al no haber sido discutido este periodo de tiempo por la actora, pasaremos a analizar la segunda dilación combatida.

*SEXTO.- Debe examinarse, por tanto, la dilación que la Administración imputa a la actora desde el 26 de mayo al 20 de junio, con fundamento en que en la referida fecha de 26 de mayo, el representante de la parte solicitó se le aplazara el requerimiento efectuado para la firma de las actas, que estaba previsto para el siguiente día 1 de junio de 2005, solicitud a la que se accede por la Inspección y se le cita para el siguiente 16 de junio.*

La Sala debe acoger la pretensión de la actora de que dicha dilación, aún cuando le fuera imputable sólo debe computarse a partir del 1 de junio, pues es esa la fecha que inicialmente se fijó para la firma de las actas y no el periodo que media entre el 26 de mayo y el 1 de junio.

De otro lado, consta en el expediente, cómo durante ese periodo de tiempo, se continuaron practicando actuaciones inspectoras. Así, la Diligencia de fecha 8 de junio de 2005 en la que se hace constar que se aporta diversa documentación así como alegaciones en relación a los trabajos realizados por Juan Francisco , fijándose como día para suscribir las actas el siguiente 16 de junio a las 10 h.

Sigue otra Diligencia de 13 de junio en la que por la Inspección se solicita al representante de la entidad información sobre determinados gastos, permitiéndole que dicha información la remita vía Fax y se le comunica que, en todo caso, la Inspección se personará el día 14 de junio en las Oficinas de la entidad para ver la documentación relacionada con dicha cuestión.

Por último el 14 de junio se constituye la Inspección en las oficinas de la recurrente y se hacen constar una serie de conclusiones, se aportan nuevos documentos y al final de la Diligencia se dice expresamente: " Solicita que la próxima comparecencia tendrá lugar el día 21 próximo a las 13 horas, en estas oficinas, para la suscripción de las actas", siendo firmada la Diligencia por el representante de la entidad y por la Inspección.



Con independencia de la ambigüedad del término "tendrán", pues se desconoce si la solicitud se formula por la hoy recurrente o si la decisión es de la Inspección (oscuridad e imprecisión que es reconocida por el TEAC en la resolución de 22 de noviembre de 2007, por la que se resuelve la reclamación correspondiente al Impuesto de Sociedades), la Sala debe señalar que entre el 1 de junio y la fecha de la firma de las actas que se produjo finalmente el 27 de junio de 2005, periodo de tiempo que la Inspección ha considerado como dilación imputada a la actora, no puede admitirse como tal, pues como se ha expuesto, en fechas 8 de junio, 13 de junio, y 14 de junio se siguieron practicando actuaciones de comprobación como así se ha puesto de manifiesto en la transcripción de Diligencias anteriormente reseñada, de donde se deduce que no cabe imputar a la actora como dilación un periodo en que la Administración no ha permanecido inactiva sino que al contrario el procedimiento de comprobación ha seguido.

*Debe indicarse que el concepto de dilación debe ponerse en estrecha relación con el de inactividad, y por ello la Ley y el Reglamento imputan al contribuyente los periodos de dilación que están motivados por su falta de aportación de los datos requeridos o por una actitud de obstaculización del procedimiento, que deviene en un perjuicio para la Administración por cuanto se consume el plazo de doce meses previsto para la duración del procedimiento de comprobación. Pero entiende la Sala que no puede admitirse la existencia de una dilación en un periodo en que la Administración no ha permanecido inactiva sino que ha continuado practicando Diligencias.*

La Sala se ha pronunciado reiteradamente y ha declarado:

« En definitiva, no toda superación del plazo con que cuenta el obligado tributario para facilitar, en el curso de un procedimiento de comprobación o investigación, la documentación que le ha sido requerida, da lugar, por sí sola y al margen de la evaluación de las circunstancias concurrentes, a la existencia de una dilación imputable al administrado que permita ampliar el límite temporal máximo en el equivalente en días a la expresada tardanza.

Aceptar que la Administración, unilateralmente, puede interpretar la Ley y el Reglamento de una manera tan alejada del sentido común y ensanchar a capricho los plazos máximos mediante el fácil recurso de multiplicar las posibilidades de apreciación de dilaciones indebidas, es tanto como consagrar que el plazo no lo fija la Ley sino la voluntad de la Inspección, en cada caso, a su conveniencia, para soslayar los efectos desfavorables de normas imperativas. Conviene recordar, a este respecto, que si la Administración está constitucionalmente obligada a servir con objetividad los intereses generales, que no son los suyos propios como organización, sino los de los ciudadanos a los que sirven (art. 103 de la



Constitución), no puede quedar a su albedrío la determinación de los plazos máximos que ya tienen en la ley no sólo su configuración, sino también sus excepciones y efectos.

Baste con señalar que el procedimiento de comprobación también tiene que estar presidido por esa idea de celeridad, eficacia y servicio al administrado, de suerte que para verificar si una dilación se ha producido no será suficiente con examinarla en sí misma, sino en su comparación con la propia actitud de la Administración en el procedimiento, pues se producen tardanzas a cuyo acaecimiento no es ajena aquella, lo que sucede, por ejemplo, si se tiene en cuenta, de una parte, que el procedimiento de comprobación no está sujeto a fases o etapas preclusivas, por lo que la Inspección es en principio libre para ordenar la práctica de diligencias o los requerimientos de información de una forma u otra, es decir, a un ritmo u otro, acordando conjuntamente, para mayor eficiencia varias diligencias o dosificando por goteo la exigencia de informaciones; además, si toda dilación imputable al comprobado concluye con la entrega completa de lo requerido, ésta se lleva a cabo normalmente no cuando está disponible para la aportación, sino en el transcurso de una diligencia cuyo señalamiento efectúa unilateralmente el actuario, no de común acuerdo con el sujeto pasivo o su representante, de suerte que de ahí puede resultar un objetivo retraso que no necesariamente es debido a la sola conducta del interesado.

En suma, el principio de buena fe que ha de presidir las relaciones de la Administración con los administrados hace imposible que puedan excluirse de los plazos máximos de resolución aquellos periodos que, decide por sí la Administración que se deben a dilaciones del sometido a comprobación sin que éste conociera siquiera que son tales dilaciones ni sus consecuencias. No es admisible imponer tan grave sanción al descuido, ni tampoco prescindir del principio de proporcionalidad, que exige equilibrar las consecuencias jurídicas de los actos de decisión a la intensidad y gravedad de los hechos que las provocan.»

*De todo lo anterior y por las razones expuestas, se desprende que, en efecto no resulta procedente la imputación que la Administración hace a la actora del periodo de tiempo transcurrido entre el 26 de mayo y 20 de junio de 2005, de un lado porque dicha dilación solo podría computarse en su caso desde el día 1 de junio, y en segundo término, porque aún cuando a la actora se le concedió un aplazamiento, al mismo tiempo por la Inspección se continuaba con las actuaciones de comprobación, por lo que no cabe admitir que se haya producido dilación en tal periodo.*

En definitiva, y en la hipótesis más favorable para la Administración, deben descontarse de las dilaciones inicialmente imputadas a la actora, al menos los 19 días a que se ha aludido (es decir del 1 al 21 de junio de 2005) ello conlleva que el plazo de doce meses debería haber finalizado, no en la fecha determinada



en el Acuerdo de liquidación de 7 de agosto de 2005, sino el 19 de julio de 2005. Por ello, al haberse dictado el acuerdo de liquidación el 27 de julio y notificado el siguiente 5 de agosto, es evidente que se ha superado el referido periodo de tiempo.

La consecuencia que se extrae, es que siendo el "dies a quo" para el cómputo de la prescripción de cuatro años, en relación al último de los periodos regularizados, retenciones del 2º trimestre del 2001, el 20 de julio de 2001, y el "dies ad quem", el de la notificación del acuerdo de liquidación, que tuvo lugar el 5 de agosto de 2005, entre los referidos periodos, ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro años, por lo que procede declarar la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria en relación al IRPF (retenciones e ingresos a cuenta) de los ejercicios 2000 2º, 3º y 4º trimestre) y 2001(1º y 2º trimestre).

Por lo que, siendo el único objeto de la demanda, la nulidad del Acuerdo del TEAC por haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria en relación a los periodos mencionados, debe estimarse íntegramente la demanda con las consecuencias inherentes a la expresada declaración.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998 no se aprecian circunstancias de mala fe o temeridad que determinen expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

## FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de FOMENTO DEL OCIO S.A. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de mayo de 2008, a que las presentes actuaciones se contraen, y ANULAR la resolución impugnada por su conformidad a Derecho, en los extremos solicitados en el Suplico de la demanda.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial .



Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.